

Sistema uniforme de coaliciones para las elecciones federales y locales

Uniform system of coalitions for federal and local elections

René Casoluengo Méndez (México)*

Fecha de recepción: 28 de abril de 2017.

Fecha de aceptación: 30 de noviembre de 2017.

RESUMEN

En este trabajo se refieren los antecedentes legislativos de las coaliciones y de las candidaturas comunes en México a partir de 1946, así como lo que varios estudiosos han expresado al respecto. También, se hace alusión al Dictamen de las Comisiones del Senado en torno a las iniciativas de reforma constitucional en materia política-electoral de 2014, a la contradicción que existía entre dos leyes generales acerca de los efectos del voto cuando se hubiese marcado en la boleta electoral más de un emblema de los partidos coaligados, así como a la solución que proporcionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ese problema y el énfasis que hizo en su fallo acerca de la creación del sistema uniforme de coaliciones para las elecciones federales y locales. Se agrega, como anexo, un cuadro que contiene los preceptos de las legislaciones electorales de las entidades federativas de México que se refieren a la regulación de las coaliciones o a las candidaturas comunes.

PALABRAS CLAVE: coaliciones, candidaturas comunes, Dictamen sobre iniciativas de reforma constitucional, leyes generales, acciones de inconstitucionalidad, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

* Profesor-investigador del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. rene.casoluengo@te.gob.mx.

ABSTRACT

In this paper, the legislative history of coalitions and joint candidate nominations in Mexico since 1946 is explained, as well as the opinions of various academics on the topic. Moreover, it includes a discussion of the Opinion of the Senate Committees regarding the 2014 constitutional reform initiatives on political and electoral issues; the contradiction that existed between the two general laws regarding the effects of the vote when more than one emblem of the coalition parties were marked in the ballot; as well as the solution provided by the Supreme Court of Justice of the Nation and the emphasis it put on the creation of a uniform system of coalitions for the federal and local elections. In the annex, a table containing the relevant articles of the state electoral legislations that regulate coalitions or joint candidate nominations is included.

KEYWORDS: coalitions joint candidate nominations, opinions on constitutional reform initiatives, general laws, actions of unconstitutionality, Supreme Court of Justice of the Nation.

Introducción

Jorge Fernández Ruiz refiere que la figura de la alianza electoral se produce cuando dos o más partidos se coaligan para postular a un mismo candidato a un cargo de elección popular, con la consecuencia —entre otras— de que no podrán solicitar el registro de otro candidato para el mismo cargo en un mismo proceso electoral (Fernández 2016, 52-3). El autor agrega que esta unión de partidos puede denominarse de distintas maneras: alianza o coalición, y que estos vocablos son sinónimos, aun cuando varios autores han tratado, sin éxito, de distinguirlos en cuanto a su naturaleza. Respecto a estas denominaciones, menciona que, según Daniel Zovatto, en las regulaciones normativas de los países latinoamericanos no se observa una diferenciación nítida entre alianza y coalición.

Antecedentes de las coaliciones electorales y las candidaturas comunes en México

Ley Electoral Federal del 7 de enero de 1946

En la Ley Electoral Federal (LEF) del 7 de enero de 1946 se autorizaba la conformación de confederaciones nacionales de partidos y de candidaturas comunes por medio de alianzas entre dos o más institutos políticos (CCJE 2014).

Silvia Gómez Tagle menciona que la LEF establecía que dos o más partidos políticos podían conformar una coalición, pero la limitaba a una sola elección (Gómez 2013, 564-5). La autora agrega, basándose en Olvera, que los partidos debían inscribir la coalición 90 días antes de las elecciones en el registro que al respecto llevaba la Secretaría de Gobernación y designar a un representante único ante los órganos electorales.

El artículo 34 de la LEF, referido por García Orozco, regulaba las cuestiones aludidas en los dos párrafos anteriores en los siguientes términos:

ARTÍCULO 34.- Los partidos políticos debidamente registrados podrán conformar confederaciones nacionales.

Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella; debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación (García Orozco 1978, 245).

Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951

El artículo 39 de la Ley Electoral Federal del 4 de diciembre de 1951 disponía lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Los Partidos Políticos debidamente registrados podrán conformar confederaciones nacionales.

Podrán también los partidos coaligarse para una sola elección, siempre que la coalición se celebre por lo menos noventa días antes de aquella, debiendo hacer públicas las bases de la coalición y sus finalidades.

En ambos casos será requisito previo para su validez inscribir las Confederaciones o Coaliciones en el Registro especial que al efecto llevará la Secretaría de Gobernación (García Orozco 1978, 265).

Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973

La Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973 establecía, en sus artículos 37 y 38, lo siguiente:

Artículo 37. Los partidos políticos podrán formar confederaciones nacionales o coaliciones para una sola elección, siempre que las concierten por lo menos noventa días antes del día de la elección. [...]

Artículo 38. En los casos del artículo anterior será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial de la Secretaría de Gobernación. Los partidos interesados deberán acompañar a la solicitud del registro, las bases y finalidades de la confederación

o coalición. La Secretaría de Gobernación publicará en el Diario Oficial de la Federación el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta ley confiere a un partido político nacional (García Orozco 1978, 282).

Reformas en materia política-electoral realizadas en México a partir de 1977

Un destacado autor refiere el sentido de los diversos cambios normativos que se han suscitado en México a partir de 1997 (Woldenberg 2005, 16-7, 21-3 y 25-52).

Reforma de 1977

A partir de la reforma de 1997 se reconoció a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, aprobándose, además, la creación de la Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales (LOPPE), que estableció su derecho a constituir coaliciones, así como a fusionarse o formar frentes que les permitían unirse para la consecución de fines no electorales, mientras que las coaliciones constituían alianzas de los institutos políticos para propósitos específicamente electorales.

Los partidos podían unirse mediante una coalición para postular a un candidato al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos o de diputado o senador, exigiéndoseles un solo registro y emblema. Para el registro de la coalición, la ley electoral establecía que los partidos podían optar por alguna de las siguientes vías:

- 1) Acordar que los votos para conservar el registro o para obtenerlo se computarían a favor de uno solo de los institutos políticos, con la consecuencia de que los demás partidos perderían su registro.
- 2) Computar los sufragios a favor de la coalición y convertir esta alianza en un nuevo partido.

Los textos de los artículos 56, 60, 61 y 63, párrafo 1, inciso d, de la LOPPE señalaban:

Art. 56. Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales. [...]

Art. 60. Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Presidente y de senadores, así como de diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo un solo registro y emblema. [...]

Art. 61. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados. [...]

Art. 63. El convenio de coalición contendrá: [...]

d) Declaración acerca de si los votos contarán en favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo 61 (García Orozco 1978, 301).

Estos preceptos hacían que, en la práctica, la conformación de coaliciones se tornase imposible debido a que ningún partido deseaba perder su registro y que otro instituto político fuese beneficiario de tal pérdida, y porque la unión temporal de los partidos mediante la coalición —por sí misma o por inducción de la ley— no llevaba indefectiblemente a la creación de otro partido.

Reformas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de diciembre de 1980 y enero de 1982

Las reformas a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de diciembre de 1980 y enero de 1982 modificaron diversas disposiciones en materia electoral. Varios de esos cambios tenían especial relevancia, ya que se dispuso que un partido político perdería su registro si no obtenía 1.5% de la votación nacional en una elección, cuando antes de la reforma se establecía que el registro se cancelaría después de que un partido no alcanzase ese porcentaje en dos elecciones. Otra modificación importante consistió en que se cancelaría el registro de un instituto político si no designaba a los presuntos diputados a que tenía derecho para la conformación del Colegio Electoral.

El texto de la fracción I del artículo 68 de la LOPPE —según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de enero de 1982— era del tenor siguiente: “ARTÍCULO 68 [...] I. Por no obtener en una elección el 1.5 % de la votación nacional” (García Orozco 1978, 319).

Periodo 1982-1984

Durante el periodo 1982-1984 la legislación en materia de partidos políticos no fue modificada por la legislatura correspondiente.

Reforma de 1986

La reforma de 1986 trajo consigo modificaciones constitucionales en materia político-electoral que originaron, entre otros efectos, la creación del Código Federal Electoral (CFE). Este reconoció el derecho de los partidos para constituir coaliciones y utilizar los emblemas de los institutos políticos que se unían en esta figura, disponiendo que debían actuar ante los organismos electorales como un solo partido, con la obligación de establecer el orden de prelación conforme al cual se les acreditaría 1.5% de los sufragios para conservar sus registros.

Los textos de los artículos 79, 83, 84 y 85 del CFE disponían lo siguiente:

ARTÍCULO 79.- [...]

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 45, fracción VIII, de este código. [...]

ARTÍCULO 83.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados. [...]

ARTÍCULO 84.- Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido y acreditarán los comisionados que les corresponda en los términos que establece la fracción III del artículo 165 de este Código.

ARTÍCULO 85. Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5 % de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados (García Orozco 1978, 328).

El CFE regulaba los convenios de coalición. Los artículos 86 y 88, fracción VII, de este ordenamiento disponían:

ARTÍCULO 86.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición. [...]

ARTÍCULO 88.- El convenio de coalición contendrá: [...]

VII. El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 85 (García Orozco 1978, 328).

El CFE autorizaba que dos o más partidos pudiesen postular —sin existir coalición— a un mismo candidato, siempre y cuando contasen con su consentimiento. El ordenamiento de referencia contemplaba esta regulación en el artículo 92:

ARTÍCULO 92. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato (García Orozco 1978, 328).

El ordenamiento mencionado conservó las figuras de los frentes y de las fusiones.

Por otra parte, el artículo 94, fracción I, del CFE estableció como una de las causas de pérdida del registro de un partido político la siguiente: “ARTÍCULO 94.- Son causas de pérdida de registro de un partido político: I.- No obtener el 1.5 % de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales” (García Orozco 1978, 328).

En 1988 varios partidos constituyeron el Frente Democrático Nacional (FDN) para postular a Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano como su candidato común al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (CCJE 2014).

Reformas de 1989 y 1990

La reforma constitucional de 1989 conservó las disposiciones que ya existían en materia de institutos políticos e introdujo normas que atribuyeron corresponsabilidad a los partidos en la organización de las elecciones. En 1990 se creó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que reintrodujo la figura del registro condicionado y autorizó que los partidos políticos pudiesen llevar a cabo fusiones, integrar frentes y formar coaliciones; esta reforma eliminó las candidaturas comunes.

Respecto a la eliminación de las candidaturas comunes, Daniel García Nájera menciona que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN) desaparecieron esa figura y establecieron múltiples candidados para la conformación de coaliciones, dada la experiencia de 1988, cuando se creó el FDN que postuló a Cárdenas Solórzano (García Nájera 2008, 48).

Reforma de 1993

La reforma de 1993 no introdujo cambios relevantes en el sistema de partidos políticos, excepto por las disposiciones relativas al financiamiento de estos, cuya regulación se establecería en la ley.

En cuanto a las coaliciones, las modificaciones no generaron mejora alguna y, en lo que se refiere a las candidaturas comunes, estas no fueron autorizadas.

Los partidos políticos que decidían conformar coaliciones debían presentar ante el órgano electoral competente (dependiendo si la coalición fuese nacional, local o distrital) sus documentos básicos, la plataforma electoral, el programa de gobierno o el programa legislativo, según fuese el caso.

La conformación de una coalición, en este marco jurídico reformado, seguía siendo un procedimiento complicado que reclamaba un gran esfuerzo a los partidos políticos.

Reforma de 1994

La reforma de 1994 no incidió de manera relevante en el sistema de partidos políticos.

Reforma de 1996

La reforma de 1996 produjo modificaciones a normas constitucionales y legales en diversos temas electorales, comprendiendo los atinentes al sistema de partidos políticos.

En cuanto a las normas acerca de frentes y fusiones, estas no tuvieron cambio, en tanto que las destinadas a las coaliciones sufrieron relevantes modificaciones que flexibilizaron los requisitos y las condiciones para su integración.

El Cofipe determinó que los partidos podrían coaligarse para la elección del cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como para los cargos de diputados y senadores por ambos principios. También se contemplaron las reglas para la integración de las coaliciones, el procedimiento respectivo y los contenidos del convenio de coalición; se dispuso que si dos o más partidos decidían coaligarse para la elección del cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quedaban obligados a hacerlo también para las elecciones de los cargos de diputados y senadores por ambos principios, y se estableció que la coalición podría contender con el emblema que hubiese decidido o con los emblemas de los partidos coaligados, así como con la declaración de principios, estatutos y programa de acción que se hubiese aprobado; asimismo, debían comprobar ante la autoridad electoral que sus asambleas nacionales habían aprobado la determinación de coaligarse, el emblema y los documentos básicos.

En lo que se refiere a las coaliciones para la elección de los cargos de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se determinó que estas tendrían que ser totales y que abarcarían, asimismo, las candidaturas a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, si las coaliciones fuesen solo de candidatos a diputados o senadores por el principio de mayoría relativa, se autorizaban las coaliciones parciales para registrar entre 33 y 100 fórmulas de candidatos a diputados, y entre 6 y 20 fórmulas de candidatos a senadores por el referido principio de mayoría relativa. Si el número de fórmulas resultara superior a esas cantidades, se exigía que la coalición fuese total.

En 1997 el PRI perdió la mayoría en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (CCJE 2014).

En los siguientes años se conformaron diversas alianzas para contender, entre otros, por el cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los procesos electorales (CCJE 2014). A continuación se referirán algunos comicios presidenciales:

- 1) El proceso electoral 1999-2000. Para su participación en esta elección, varios partidos políticos decidieron formar coaliciones. Así, se constituyó la “Alianza por el cambio”, integrada por el PAN y por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y la “Alianza por México”, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), el Partido del Trabajo (PT), Convergencia, el Partido Alianza Social y el Partido de la Sociedad Nacionalista.

Como resultado de este proceso electoral se produjo la alternancia en el poder en el país al triunfar la “Alianza por el cambio”. Sin embargo, el PAN no obtuvo la mayoría en las Cámaras del Congreso de la Unión y, por esa razón, no logró la aprobación de sus iniciativas de reforma en las materias energética, fiscal y laboral.

- 2) El proceso electoral 2005-2006. Para esta contienda se construyeron las alianzas “La coalición por el bien de todos”, conformada por el PRD, el PT y Convergencia, y “Alianza por México”, integrada por el PRI y el PVEM. El triunfador de estos comicios —por un escaso porcentaje de votos— fue el PAN, que contendió individualmente.

Reformas de 2007 y 2008

Gómez Tagle menciona que la reforma constitucional en materia político-electoral de 2007 y la reforma legal de 2008 suprimieron las deficiencias que existían en cuanto a las coaliciones (Gómez 2013, 574-6). De esta manera, agrega, se resolvió el problema del cómputo de los votos recibidos por los partidos coaligados, decidiéndose que serían para el candidato y para cada uno de los institutos políticos unidos en alianza. También se flexibilizaron algunos requisitos de carácter programático, facilitando la conformación de las coaliciones, de modo que ya no se exigió la elaboración

de documentos básicos ni un programa de gobierno (excepto cuando la coalición fuese para la elección del cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos); por ello, solo era necesario presentar una plataforma de campaña electoral común.

El riesgo, señala la autora, era que se diluyese el compromiso programático de los partidos que formaban la coalición y que el candidato, una vez obtenido el triunfo en la elección, no honrase sus compromisos de campaña, dado que obtenía mayor autonomía en relación con los partidos que lo hubiesen postulado.

Para el proceso electoral 2011-2012 se formaron dos coaliciones: “Compromiso por México”, que integraron el PRI y el PVEM (el partido Nueva Alianza, que originalmente había formado parte de esta coalición, fue excluido de esta en enero de 2012), y “Movimiento progresista”, que fue conformada por el PRD, el PT y Movimiento Ciudadano (MC, antes denominado Convergencia). En esta elección presidencial resultó triunfadora la coalición “Compromiso por México”.

Como corolario de esta remembranza de antecedentes normativos de las coaliciones y de las candidaturas comunes en México, así como de la doctrina citada en este trabajo, es posible resaltar las siguientes cuestiones:

- 1) Una coalición es la unión de partidos que puede ser denominada como alianza, coalición o unión, vocablos que para estos efectos han de entenderse como sinónimos, no obstante que diversos autores han intentado diferenciarlos sin éxito.
- 2) Las normas destinadas a la regulación de las coaliciones han establecido requisitos y limitaciones que han reclamado grandes esfuerzos a los partidos para su cumplimiento y satisfacción.
- 3) En cuanto a las candidaturas comunes, fueron suprimidas en lo que se refiere a las elecciones federales y no han vuelto a ser autorizadas por el legislador, pese a que han sido propuestas —cuando menos en una ocasión—, como puede observarse en una iniciativa de reforma pre-

sentada por el PAN en septiembre de 2013, que se mencionará en el siguiente apartado.

- 4) En cuanto a la regulación de la figura de las candidaturas comunes por las entidades federativas, se encuentran facultadas para hacerlo en términos del artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

*Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara
de Senadores relativo a la reforma constitucional
en materia político-electoral de 2014*

En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, se señaló que los mencionados órganos habían recibido para su estudio y dictamen varias iniciativas formuladas y presentadas por senadores de la república, mediante las cuales proponían reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia político-electoral.

En el Dictamen se mencionó que también se habían revisado las iniciativas de la LX y LXI Legislaturas, además de las presentadas ante la LXII Legislatura, identificando 56 en las que se proponían modificaciones a la Constitución en la materia.

Entre esas 56 iniciativas, las Comisiones observaron que en algunas se refería un gran número de temas. Además, aludieron a la presentada el 24 de julio de 2013 ante la Comisión Permanente por senadores del grupo parlamentario del PAN.

Asimismo, se hizo referencia a la iniciativa presentada el 24 de septiembre de 2013 por el grupo parlamentario del PRD ante la LXII Legislatura del Congreso de la Unión. En esta, el PRD propuso, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Los artículos 73 y 74 de la Constitución deben ser reformados para que, en términos de esta iniciativa, las Cámaras del Congreso de la Unión cuenten con facultades para legislar en materia electoral. Como ya se ha expuesto, las entidades federativas mantendrán sus facultades, contenidas en el artículo 116 en lo que respecta a los estados de la República y en el artículo 122, en lo que se refiere al Distrito Federal, para legislar sobre su régimen político interno, particularmente en lo referente a la integración de los poderes, el número de distritos y la integración de las Legislaturas estatales, la integración de los Ayuntamientos, etc., por lo que la reforma a estos artículos constitucionales redistribuye las facultades, estableciendo que la que se refiere a la legislación de la organización de los procesos y las instituciones electorales, corresponderá al Congreso de la Unión (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 2013).

Otra de las iniciativas fue la presentada el 24 de septiembre de 2013 por senadores y diputados de los grupos parlamentarios del PAN ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En esta, el PAN propuso, entre otras modificaciones, una reforma al artículo 41 de la CPEUM que, por lo que interesa a este trabajo, fue formulada en los siguientes términos: “I [...] Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones o postular candidaturas comunes a puestos de elección popular, en los términos y condiciones que determine la ley” (CPEUM, artículo 41, 1917).

Las Comisiones Unidas también se dieron a la tarea de analizar los temas planteados en las demás iniciativas de reformas a la Constitución en materia político-electoral, para saber si contenían o no propuestas de modificaciones a los regímenes político, de partidos políticos y electoral. Al respecto, las Comisiones Unidas encontraron que en 36 iniciativas se trataban los temas contenidos en las dos propuestas referidas en el párrafo anterior; estas les sirvieron de base para llevar a cabo el estudio necesario para la construcción de la propuesta de reforma.

Los referidos órganos del Senado dividieron su propuesta en dos apartados: la reforma política y la reforma electoral.

En cuanto a la reforma política, se precisaron los siguientes temas y subtemas: gobierno de coalición, ratificación de los nombramientos hechos por el presidente de la república de los titulares de las secretarías de Relaciones y Hacienda, naturaleza jurídica del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, nombramiento del procurador general de la república, naturaleza jurídica y atribuciones del Ministerio Público de la Federación, atribuciones del consejero jurídico del gobierno, aprobación del Plan Nacional de Desarrollo por el Congreso de la Unión, ratificación de la estrategia nacional de seguridad pública por el Senado de la República, reelección legislativa, reelección de ayuntamientos y cambio de fecha para adelantar la toma de posesión del titular del Ejecutivo federal.

En lo que se refiere a la reforma electoral, se señalaron los siguientes temas y subtemas: transformación del organismo nacional competente para el ejercicio de la función electoral en el Instituto Nacional Electoral, así como el fortalecimiento de sus atribuciones; incremento del umbral necesario para conservar el registro como partido político, y atribuciones del Congreso de la Unión para emitir leyes generales en materia electoral.

Posición del gobierno en torno a la reforma político-electoral de 2014

En el documento “Reforma política-electoral” —elaborado en 2014 por el gobierno de la república— se afirmó, entre otras cuestiones, que en México hay una democracia electoral en la que el derecho al voto se ejerce de manera efectiva por los electores, las fuerzas políticas compiten en las elecciones locales y federales, la división de poderes tiene plena fortaleza y el sistema de pesos y contrapesos —establecido en la Constitución— no solo se ha conservado, sino que se ha vigorizado.

No obstante lo anterior, el gobierno de la república reconoció que existía la necesidad de pasar de una democracia electoral a una democracia de resultados. Para ello, precisó que debía actualizarse y perfeccionarse el régimen político del país, así como sus reglas e instituciones electorales.

El gobierno reconoció, asimismo, que el diseño institucional no siempre propiciaba los acuerdos ni fomentaba el diálogo y la corresponsabilidad entre los Poderes, lo que hacía difícil la encomienda de gobernar con eficacia. También admitió que esa situación representaba una amenaza para la legitimidad del régimen político, señalando que el riesgo auténtico para una democracia consistía en la parálisis de gobierno.

Al respecto, hizo referencia a los resultados de Latinobarómetro —estudio de opinión pública— que señaló que en 2010 únicamente 27% de la población se encontraba satisfecha con la democracia en el país, y a los hallazgos de la Encuesta Nacional de Cultura Política de 2012, que referían que solo 6 de cada 10 mexicanos consideraba la democracia como la mejor forma de gobierno.

Por lo anterior, el gobierno manifestó que resultaba necesario fomentar la corresponsabilidad y la cooperación entre los poderes Legislativo y Ejecutivo para lograr los acuerdos y las mayorías necesarias en el Congreso de la Unión que permitiesen la aprobación de iniciativas acerca de los temas fundamentales para México.

En lo que se refiere a la materia electoral, el gobierno hizo notar que la democracia contaba con numerosas fortalezas. Entre estas, citó al Instituto Federal Electoral, que en esa época tenía a su cargo la función estatal de organizar las elecciones federales, el procedimiento para elaborar y entregar —de manera confiable— la credencial para votar con fotografía y la tarea de organizar la participación de un número considerable de ciudadanos como funcionarios de casillas en cada elección, garantizando así la imparcialidad en las fases de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

En relación con la materia electoral, el gobierno resaltó que la modernización del sistema electoral debía proseguir para mejorar la calidad de los procesos electorales federales y locales, así como para incrementar la participación ciudadana, y que existía una clara exigencia de fortalecimiento de la protección del voto en el ámbito local, de un sistema más robusto de fiscalización electoral y de la garantía de mayor certeza en los procesos electorales, además de un resultado que fuese aceptado por todos.

El gobierno también se refirió a la creación de las candidaturas independientes como resultado de la reforma constitucional de 2012, haciendo notar que este logro podría perderse si no se garantizaba, a los ciudadanos que decidieran utilizar esta vía de acceso a los cargos públicos, una competencia en condiciones de equidad con los candidatos que fuesen postulados por los partidos políticos.

Asimismo, reconoció que, aunque las mujeres representan más de 50% de la población, no contaban con una presencia acorde a este porcentaje en el ámbito político. Por esa razón, señaló que debía incidirse en el procedimiento de postulación de candidatas y candidatos en el seno de los partidos políticos, para superar uno de los obstáculos para el pleno ejercicio del derecho a la representación política de las mujeres.

En el documento del gobierno federal, se señaló que el 10 de febrero de 2014 se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia político-electoral y que, en cumplimiento de esta, se publicaron el 23 de mayo de ese mismo año —en el DOF— los decretos mediante los cuales se expidieron, entre otros, los siguientes ordenamientos: la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Estos ordenamientos, agregó el gobierno, modificaron la relación entre los Poderes, así como entre estos y los ciudadanos, en dos aspectos:

- 1) Se modernizaron el régimen político, las reglas y las instituciones para obtener un mayor equilibrio entre los Poderes, fomentar el diálogo y los acuerdos, y consolidar una democracia de resultados.
- 2) Se transformaron las instituciones y las reglas de la contienda electoral para incrementar la participación ciudadana y abonar a la certeza de los procesos electorales locales y federales.

Respecto a las coaliciones electorales, en el documento del gobierno se mencionó que se rediseñaba y se transparentaba el sistema de coaliciones entre los partidos políticos para participar en una elección.

En la reforma, agregó el gobierno, se estableció que una coalición debía formalizarse por medio de un convenio en el que se hiciese referencia a los partidos integrantes de esa unión, el proceso electoral en el que participarían, el procedimiento para la selección de sus candidatos, la plataforma política y la definición acerca de quién representaría a la alianza para la interposición de medios de impugnación. También se precisó que una coalición podría ser total, parcial o flexible.

Resultados de la reforma político-electoral de 2014

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral generó —entre otros frutos— la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos (DOF 2014a). En estos ordenamientos se establece el derecho de los partidos para integrar coaliciones.

En el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f, del Decreto se establecieron normas en relación con el régimen de las coaliciones, las cuales fueron detalladas posteriormente en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP 2014).

En el ordenamiento citado se estableció la prohibición en el sentido de que los partidos no podrán distribuir o transferirse votos mediante un convenio de coalición, y que la validez de este instrumento jurídico deberá presumirse cuando se hubiese celebrado con apego a los estatutos y con la aprobación de los órganos respectivos, salvo la prueba en contrario. Asimismo, se establecieron las regulaciones acerca de los contenidos que podrán incluirse en un convenio de coalición y los requisitos para su celebración, así como para su registro.

Como se observa, los partidos políticos gozan de este importante derecho para formar coaliciones, pero es imprescindible que respeten los

principios constitucionales rectores de las elecciones y que cumplan con las bases y reglas para la conformación de sus alianzas electorales. En el documento “Las coaliciones electorales deben respetar los principios rectores de las elecciones y cumplir con las bases y reglas para su conformación”, de quien suscribe, se trata el tema de los principios, las bases y las reglas que deben seguir los partidos políticos al formar coaliciones. Entre estos, destacan los principios rectores de la materia electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad— que deben acatar los partidos en su carácter de entidades corresponsables del adecuado desarrollo de los procesos electorales.

El incumplimiento de esos principios, bases y reglas ha dado lugar a varias acciones de inconstitucionalidad (por ejemplo, la 22/2014 y sus acumuladas), que han sido estudiadas y resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las leyes, que permite su expulsión del orden jurídico mexicano cuando se declare —con efectos generales— que son contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dicho incumplimiento ha generado controversias que han sido resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el ejercicio del control concreto de la constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral, el cual permite la inaplicación —en el caso concreto— de las leyes en que se basan esos actos y resoluciones, cuando se estimen contrarias a la Constitución. En el texto previamente mencionado de quien suscribe, se alude a las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JRC-42/2017, SUP-JRC-49/2017 y SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014 en materia de coaliciones.

En el siguiente apartado, se aludirá a la contradicción que existía entre las disposiciones de la LGIPE y las de la LGPP respecto a los efectos de los votos cuando en la boleta se hubiesen marcado dos o más emblemas de los partidos coaligados.

Contradicción en los efectos del voto cuando se marca en la boleta más de un emblema

La importante cuestión relativa a los efectos que debe tener el voto cuando se hubiese marcado en la boleta electoral más de un emblema de partidos coaligados fue regulada de manera contradictoria por el legislador en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Regulación en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Respecto a la LGIPE, el legislador estableció varias normas. En el artículo 288, párrafo 2, inciso b, precisó que los votos serán nulos cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir una coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. En tanto que en el párrafo 3 del referido artículo, determinó que, cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros, y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de esta y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. Dicha disposición fue reiterada en el artículo 290, párrafo 2 de dicha ley.

En cuanto a las reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, en el artículo 291, párrafo 1, inciso a, se dispuso que se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 290, en tanto que, en el inciso b, se precisa que se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada.

En relación con el procedimiento que se seguirá para el cómputo distrital de la elección de los diputados, el legislador dispuso que deberán seguirse las normas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, incisos a-k, del ordenamiento citado. En el inciso c, se señala que se sumarán los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados —que por esa causa

hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla—, y que la suma distrital de tales sufragios se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Esta disposición implica que los referidos sufragios se tendrán en cuenta para los efectos que se establecen en la LGIPE a favor de los partidos políticos.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 313 dispone que el cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento que regula en los incisos a-f. En el inciso a, se precisa que se harán las operaciones señaladas en los incisos a-h del párrafo 1, artículo 311, del ordenamiento. Esto significa que, para el cómputo distrital de la elección para senador, resulta aplicable la disposición del inciso c del artículo 311, y que tendrá como efecto que la suma distrital de los votos para la elección de senadores se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que integren una coalición.

Regulación en la Ley General de Partidos Políticos

Los efectos del voto cuando se hubiese marcado en la boleta dos o más emblemas de los partidos coaligados fueron regulados por el legislador de una manera distinta en la LGPP. El ordenamiento referido establecía en el artículo 87, párrafo 13, lo siguiente:

13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y *sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas* (LGPP, artículo 87, párrafo 13, 2014).

La contradicción con lo dispuesto en el artículo 311, inciso c, de la LGIPE resultaba evidente.

Resolución de la contradicción entre las leyes electorales

Promoventes y acciones de inconstitucionalidad

Dado que varios partidos políticos consideraron que diversos preceptos de las nuevas leyes generales en materia electoral, producto de la reforma constitucional, así como de aquellos ordenamientos que fueron reformados para ajustarlos a la reforma señalada, resultaban —a su juicio— contrarios a la CPEUM, decidieron presentar acciones de inconstitucionalidad. Tales institutos políticos fueron Movimiento Ciudadano (acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y 30/2014), Partido del Trabajo (acción de inconstitucionalidad 26/2014) y Partido de la Revolución Democrática (acción de inconstitucionalidad 28/2014).

Actos reclamados

Los partidos políticos MC, PT y PRD cuestionaron los ordenamientos señalados en el cuadro 1.

Cuadro 1. Ordenamientos en discusión

Acción de inconstitucionalidad	Ordenamiento
22/2014	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
26/2014	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
28/2014	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ley General de Partidos Políticos. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
30/2014	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fuente: Elaboración propia con base en acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Órgano legislativo y órgano ejecutivo responsables

Con este carácter fueron identificados el Congreso de la Unión (Cámaras de Diputados y de Senadores) y el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse que los ordenamientos y las reformas se habían publicado en el Diario Oficial de la Federación, en todos los casos, el 23 de mayo de 2014.

Violaciones constitucionales

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estimaron violados son referidos en el cuadro 2.

Cuadro 2. Violaciones constitucionales

Acción de inconstitucionalidad	Preceptos que se estimaron violados
22/2014	1; 9; 14; 16, párrafo 1; 17; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones IV y V; 39; 40; 41, párrafos 1 y 2, bases I, II, III, IV y V; 115, párrafo 1, base I; 116, fracciones II y IV, inciso a, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
26/2014	1; 35, fracciones I, II y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; apartados A y B; 54, fracción V; 116, fracción IV, incisos b, g, h, i y j; 122, base I, fracción III, párrafo 2; 133, y 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que se especificaron en cada uno de los conceptos de invalidez.
28/2014	1; 35, fracciones I, II y III; 39; 40; 41, fracciones II y III; apartados A y B; 54, fracción V; 116, fracción IV; incisos b, g, h, i y j; 122, base I, fracción III, párrafo 2, 133, y 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que se especificaron en cada uno de los conceptos de invalidez.
30/2014	1; 9; 14; 16, párrafo 1; 17; 35, fracciones I, II y III; 36, fracciones IV y V; 39; 40; 41, párrafos 1 y 2, bases I, II, III, IV y V; 116, fracciones II y IV, inciso a; 133, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Conceptos de invalidez

Los institutos políticos expusieron los conceptos de invalidez que estimaron pertinentes. En la sentencia que recayó en las acciones de inconsti-

tucionalidad referidas en el cuadro 3, se señala en qué anexo, tomo y fojas aparecen tales conceptos.

Cuadro 3. Conceptos de invalidez en acciones de inconstitucionalidad

Promovente/sentencia	Anexo	Tomo I
Movimiento Ciudadano. Acción de inconstitucionalidad 22/2014.	I	Fojas 1 a 75.
Partido del Trabajo. Acción de inconstitucionalidad 26/2014.	II	Fojas 336 a 811.
Partido de la Revolución Democrática. Acción de inconstitucionalidad 28/2014.	III	Fojas 867 a 1057.
Movimiento Ciudadano. Acción de inconstitucionalidad 30/2014.	IV	Fojas 1069 a 1097.

Fuente: Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

En la sentencia dictada por el Pleno de la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas en relación con varios artículos de las leyes creadas o modificadas por la reforma constitucional de 2014 en materia político-electoral —entre estas, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos— se trataron diversos temas, como la figura de las coaliciones electorales. En el fallo se resolvió, además de otras cuestiones, la contradicción entre estas dos leyes acerca de los efectos del voto cuando se hubiese marcado en la boleta electoral más de uno de los emblemas de los partidos coaligados (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/201, 28/2014 y 30/2014, 159-83), y se puso énfasis en el mandato constitucional dirigido al legislador para la creación del sistema uniforme de coaliciones para las elecciones federales y locales.

Al respecto, el alto tribunal señaló que la Constitución había ordenado al legislador federal —en lo que se refiere a la participación de los partidos

políticos mediante coaliciones— la creación de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que regulase lo siguiente:

- 1) La presentación de la solicitud de registro del convenio de coalición se dé hasta la fecha en que se inicie la etapa de precampañas.
- 2) La existencia y regulación de coaliciones totales, parciales y flexibles, atendiendo al porcentaje de candidaturas postuladas en un mismo proceso y conforme a una misma plataforma.
- 3) La manera como deben aparecer sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos.
- 4) La prohibición en el sentido de que un partido no podrá coaligarse en el primer proceso electoral en que participe.

Con base en lo anterior, el Pleno de la SCJN precisó lo siguiente:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura. [...]

De este modo, la Ley General de Partidos Políticos [...] prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En el fallo, el Pleno reiteró que las entidades federativas no se encuentran facultadas ni por la CPEUM ni por la LGPP para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera introduciendo en sus legislaciones disposiciones establecidas por la Constitución y por esta ley en relación con dicha figura, ya que los estados se encuentran sujetos al deber de

adecuar su marco jurídico-electoral, establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, agregando que ese deber no requiere la reproducción de dichas disposiciones en el ámbito local, dado que esta ley es de observancia general en todo el país.

Con base en esos razonamientos, el Pleno concluyó que “toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales” (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En el Anexo se citan los preceptos de las legislaciones de las entidades federativas en relación con el tema de las coaliciones y con el de las candidaturas comunes. Varios estados han cumplido con el deber de adecuar su marco jurídico-electoral establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el cual se expidió la LGPP, en lo que se refiere a las coaliciones.

Las entidades federativas que han cumplido con ese deber —al dejar de regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, señalar que dicha figura se rige por la ley referida o derogar las disposiciones con que contaban al respecto— son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

En la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agregó que la carencia de facultades de las entidades federativas para legislar respecto a la figura de las coaliciones no impide a los estados:

legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales [...] por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente

para tales efectos (acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014).

En la sentencia de la SCJN también se estudiaron los planteamientos del PRD y PT que alegaron la inconstitucionalidad de la limitación de los efectos del voto cuando se marque más de un emblema de los partidos coaligados en la boleta electoral, establecida en el artículo 87, párrafo 13, de la LGPP.

En relación con ese punto, en la sentencia se señaló que resultaba injustificado que en el párrafo 13 de ese precepto se estableciera que no debían considerarse los votos emitidos a favor de partidos coaligados para efectos de asignación de cargos por el principio de representación proporcional. Tal disposición, añadió la Suprema Corte, traería como resultado que la integración de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad del electorado, impactando negativamente en aspectos de representatividad en el órgano legislativo.

Además, se agregó en el fallo que los efectos de esa disposición beneficiarían a los partidos que no se hubiesen coaligado para contender en una elección, ya que obtendrían una representación política que no les correspondería y se generaría una sobrerrepresentación de estos —en perjuicio de partidos coaligados—, producida por condiciones de inequidad que le otorgarían efectos distintos al sufragio en uno y otro caso.

Estas condiciones de inequidad también limitarían injustificadamente el efecto total del sufragio, pues se había previsto que los votos a favor de los partidos coaligados únicamente se tendrían en cuenta para la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, lo cual resultaba violatorio del principio constitucional de que todo voto —activo o pasivo— debe considerarse de forma igualitaria.

En la sentencia se determinó que el artículo 87, párrafo 13, de la LGPP también resultaba contrario a la Constitución, al disponer que los votos emitidos a favor de dos o más institutos políticos coaligados no se tendrían en cuenta para el acceso de estos a las demás prerrogativas que señala la ley a favor de los partidos.

Por las razones anteriores, el alto tribunal declaró la inconstitucionalidad del párrafo 13 del artículo 87 de la LGPP, en la porción normativa que establecía: “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas” (LGPP, artículo 87, 2014). Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eliminó la contradicción que existía entre esta disposición y la contenida en el artículo 311, párrafo 1, inciso c, de la LGIPE.

Conclusiones

Primera. En términos de la legislación, así como de la doctrina citada en este trabajo, una coalición es una unión de partidos que puede ser denominada como alianza, coalición o unión, vocablos que para estos efectos han de entenderse como sinónimos, no obstante que diversos autores han intentado, sin éxito, diferenciarlos.

Segunda. Atendiendo a la legislación, así como a la doctrina referida en este trabajo, las normas destinadas a la regulación de las coaliciones han establecido requisitos y limitaciones que han reclamado grandes esfuerzos a los partidos para su cumplimiento y satisfacción.

Tercera. En cuanto a las candidaturas comunes, estas fueron suprimidas en lo que se refiere a las elecciones federales y no se han vuelto a autorizar por el legislador, no obstante que han sido propuestas —cuando menos en una ocasión—, como se observa en una iniciativa de reforma presentada por el Partido Acción Nacional en septiembre de 2013.

Cuarta. En lo que respecta a la regulación de la figura de las candidaturas comunes por las entidades federativas, estas se encuentran facultadas para establecerlas en sus constituciones locales en términos del artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Quinta. La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas al declarar la inconstitucionalidad del párrafo 13, del artículo 87, de la LGPP, evitó y continuará evitando que se genere el fenómeno de la sobrerre-

presentación, ya que el efecto útil de tal fallo consiste en que los votos emitidos en la boleta electoral a favor de dos o más partidos coaligados surtan efectos para la obtención de cargos por el principio de representación proporcional y de las demás prerrogativas que la ley concede a los institutos políticos.

Sexta. La resolución del Pleno en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas enfatizó el mandato dirigido al legislador federal para la creación del sistema uniforme de coaliciones electorales para las elecciones federales y locales. Este mandato fue cumplido por el referido legislador al emitir la Ley General de Partidos Políticos.

Séptima. De las 32 entidades federativas del país, 24 han cumplido con el deber de adecuar su marco jurídico-electoral establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto por el cual se expidió la LGPP, en lo que se refiere a la materia de las coaliciones.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/201, 28/2014 y 30/2014. Promotores: Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respectivamente. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5403802&fecha=13/08/2015 (consultada el 21 de febrero de 2017).

Casoluengo Méndez, René. (2017). *Las coaliciones electorales deben respetar los principios rectores de las elecciones y cumplir con las bases y reglas para su conformación*. CCJE-TEPJF. Manuscrito inédito.

CCJE. Centro de Capacitación Judicial Electoral. 2014. *Coaliciones y candidaturas comunes*. [Presentación de PowerPoint]. Julio. Acervo de presentaciones institucionales. Ubicaciones de red (4) EspCCJE (\tessfs11.ss.te.gob.mx) (P:).

CEEA. Código Electoral del Estado de Aguascalientes. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/17> (consultada el 2 de agosto de 2017)].

- CEEC. Código Electoral del Estado de Colima. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/40> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- CEECZ. Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/144> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Ceedomex. Código Electoral del Estado de México. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/52> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- CEEH. Código Electoral del Estado de Hidalgo. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/61> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- CEEMO. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/66> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Cepcech. Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/156> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- CEPSEJ. Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/64> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Cipecdmx. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/150> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- CIPEEM. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/70> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- CIPEEP. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/86> (consultada el 2 de febrero de 2017)].

- Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 2015. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/120> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- Cofipe. 2008. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/5> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión. 2014. Dictamen de las Comisiones Unidas del Senado. Disponible en <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2622> (consultada el 12 de febrero de 2017).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/1> (consultada el 21 de febrero de 2017).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2014a. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. 10 de febrero. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (consultada el 21 de febrero de 2017)].
- . 2014b. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 23 de mayo. [Disponible en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2014&month=05&day=23> (consultada el 21 de julio de 2017)].
- . 2014c. Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos. 23 de mayo. [Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014 (consultada el 21 de febrero de 2017)].
- Fernández Ruiz, Jorge. 2016. *Derecho estasiológico. De los partidos políticos*. México: Porrúa/UNAM.
- Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 2013. Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de Silvano Aureoles Conejo

- y suscrita por Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Raya y Trinidad Morales Vargas, diputados del grupo parlamentario del PRD. 24 de septiembre. [Disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/sep/20130924-V.html#Iniciativa2> (consultada el 21 de febrero de 2017)].
- García Nájera, Daniel. 2008. *Influencia de los partidos políticos en el estado actual de la política mexicana. Hasta la reforma electoral de 2007*. México: Universidad Autónoma de Coahuila/Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila/Editora Laguna.
- García Orozco, Antonio. 1978. *Legislación electoral mexicana. 1812-1977. Recopilación y estudio introductorio a la segunda edición*. México: Comisión Federal Electoral.
- Gobierno de la República. 2014. Reforma política-electoral. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/3080/EXPLICACION_AMPLIADA_REFORMA_POLITICA_ELECTORAL.pdf (consultada el 21 de febrero de 2017).
- Gómez Tagle, Silvia. 2013. Alianzas y coaliciones de partidos: su impacto en el sistema de representación. En *México, democracia y sociedad. Más allá de la reforma electoral*, ed. Arturo Alvarado Mendoza, 561-87. México: TEPJF/El Colmex.
- LEEBCS. Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. 2017. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/25> (consultada el 21 de julio y el 2 de agosto de 2017).
- Leech. Ley Electoral del Estado de Chihuahua. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/46> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LEEN. Ley Electoral del Estado de Nayarit. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/73> (consultada el 2 de marzo de 2017)].
- LEENL. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/77> (consultada el 2 de agosto de 2017)].

- Leeqroo. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/160> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LEESLP. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/96> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LEET. Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/111> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LEEZ. Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/128> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LEPPET. Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/107> (consultada el 2 de marzo de 2017)].
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/57> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/4> (consultada el 21 de febrero de 2017).
- LGPP. Ley General de Partidos Políticos. 2014. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/8> (consultada el 21 de febrero de 2017).
- LGSIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 1996. Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/6> (consultada el 21 de marzo de 2017).
- LIPEEC. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. 2014. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/29> (consultada el 2 de febrero de 2017)].

- LIPEED. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/48> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- LIPEEG. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/54> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- LIPEEO. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/157> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Lipeesin. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/100> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Lipeeson. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. 2014. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/104> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- LPPEBC. Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. 2015. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/21> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- LPPET. Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. 2016. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/118> (consultada el 2 de febrero de 2017)].
- LPPEY. Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. 2017. México: TEPJF. [Disponible en <http://sitios.te.gob.mx/legislacion/page/seleccion/126> (consultada el 2 de agosto de 2017)].
- Secretaría de Gobernación. 2013. Iniciativa de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional en las Cámaras de Diputados y Senadores de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a los artículos 2; 3; 25; 26; 35; 40; 41; 52; 54; 55; 56; 59; 60; 69; 73; 74; 76; 78; 81; 89; 90; 99; 102; 105; 111; 115; 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/09/asun_3006725_20130924_1380035160.pdf (consultada el 21 de marzo de 2017).

- Sentencia SM-JRC-2/2014 y su acumulado SM-JRC-3/2014. Actores: Partido Progresista de Coahuila y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 21 de marzo de 2017).
- SUP-JRC-42/2017 y SUP-JRC-43/2017 acumulados. Actores: Morena y Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 21 de julio de 2017).
- SUP-JRC-49/2017 y acumulado. Actores: Partido Acción Nacional y Morena. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Disponible en <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 21 de julio de 2017).
- Woldenberg Karakowsky, José. 2005. El estatuto legal de los partidos políticos. En *Autoridades electorales y el derecho de los partidos políticos en México*, 13-52. México: TEPJF.

Anexo

Cuadro 4. Regulación de las coaliciones y candidaturas comunes en los ordenamientos electorales de las entidades federativas en 2017

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
1. Aguascalientes.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 91, publicado el 29 de mayo de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>ARTÍCULO 57.- Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP; así como por los reglamentos y acuerdos que expida el INE.</p>	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 91, publicado el 29 de mayo de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Aguascalientes. (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>ARTÍCULO 57.- Los frentes, las coaliciones y las fusiones de los partidos políticos, se regirán por lo establecido en el Título Noveno de la LGPP; así como por los reglamentos y acuerdos que expida el INE.</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
1. Aguascalientes.	<p>ARTÍCULO 57 A.- En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 57 A.- En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, los Reglamentos aplicables que expida el INE, y este Código.</p> <p>ARTÍCULO 57 B.- La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código; por lo tanto, en el caso de que exista coalición, los partidos políticos que participen en la misma no podrán postular candidaturas comunes.</p>
2. Baja California.	<p>Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California. (Ley publicada el 12 de junio de 2015). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, publicada el jueves 15 de octubre de 2015).</p> <p>Artículo 59. <i>Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General y en los lineamientos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.</i> <i>Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán convenir coaliciones, con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.</i> <i>Los partidos políticos que busquen coaligarse para el proceso electoral respectivo, deberán presentar la solicitud de registro del convenio al Consejero Presidente del Consejo General, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo, hasta un día antes de que inicien las precampañas electorales establecidas en la Ley electoral.</i> <i>Cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados Locales, deberán también coaligarse para la elección de Gobernador.</i></p>	No las regula.

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
2. Baja California.	<p><i>En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de cuatro candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, observando las reglas de paridad de género.</i></p> <p><i>En el convenio de coalición, se deberá determinar por cada partido político que la integra, si la primera asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será con base en la lista registrada o por porcentaje de votación válida, conforme lo dispuesto en la Constitución del Estado, la ley electoral y este ordenamiento.²</i></p>	
3. Baja California Sur.	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decretos 2435 y 2436, publicados el 30 de mayo de 2017.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>Artículo 177.- Los Frentes, Fusiones y Coaliciones de partidos políticos, se registrarán por lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decretos 2435 y 2436, publicados el 30 de mayo de 2017.</p> <p>Ley Electoral del Estado de Baja California Sur. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>Artículo 174.- Los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Instituto, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>
4. Campeche.	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (Actualizada con la fe de erratas publicada el 8 de octubre de 2014. Incluye notas respecto de la invalidez de los artículos 245, 246, 515, 639 y 644).</p> <p>Artículo 116.- Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.</p> <p>Artículo 120.- Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. (Actualizada con la fe de erratas publicada el 8 de octubre de 2014. Incluye notas respecto de la invalidez de los artículos 245, 246, 515, 639 y 644).</p> <p>Artículo 119.- En la Constitución Estatal se establecerán otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.</p> <p>Artículo 120.- Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
4. Campeche.	<p>Artículo 124.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados, presidentes, regidores y síndicos por el principio de Mayoría Relativa.</p> <p>Artículo 129.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente capítulo.</p> <p>Artículo 130.- El convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, terminará automáticamente la Coalición por la que se hayan postulado candidatos. Los candidatos a diputados que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político o Grupo Parlamentario que se haya señalado previamente en el convenio de Coalición.</p> <p>Artículo 131.- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.</p> <p>Artículo 132.- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.</p> <p>Artículo 133.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley de Instituciones.</p> <p>Artículo 134.- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado y contarán como un solo voto.</p> <p>Artículo 149.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.</p> <p>Artículo 150.- La solicitud de registro de los convenios de coalición, deberá ser presentada ante el Presidente del Consejo General, según la elección que</p>	

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
4. Campeche.	<p>lo motive, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del Presidente del Consejo General, el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral según la elección de que lo motive.</p> <p>El Presidente del Consejo General, integrará (sic) el expediente e informará al Consejo General.</p>	
5. Ciudad de México.	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2017, y actualizado con la nota aclaratoria publicada el 21 de junio de 2017).</p> <p>Artículo 292. Los Partidos Políticos podrán formar Coaliciones electorales, donde deberán presentar plataformas y postular los mismos candidatos en las elecciones de la Ciudad de México. Podrán formar Coaliciones electorales para las elecciones de Diputados del Congreso de la Ciudad de México por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; para la Jefatura de Gobierno, así como de las Alcaldías.</p> <p>La Coalición electoral se formará con dos o más Partidos Políticos, y postulará sus propios candidatos. Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la Coalición electoral de la que ellos forman parte.</p> <p>Los Partidos Políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro Partido Político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro, según corresponda.</p> <p>Se exceptúa de la referente disposición a los partidos políticos que no obtuvieron su registro nacional pero sí hayan obtenido el 3% de la votación del proceso local referido.</p>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. (Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 7 de junio de 2017, y actualizado con la nota aclaratoria publicada el 21 de junio de 2017).</p> <p>Artículo 298. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente: [...]</p>
6. Coahuila.	<p>Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. (Actualizado con las reformas publicadas el 23 de marzo de 2017. Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 11 de abril de 2017).</p>	No las regula.

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
6. Coahuila.	<p>Artículo 70.</p> <p>1. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.</p> <p>10. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.</p> <p>11. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.</p> <p>12. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto.</p>	
7. Colima.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 320, publicado el 29 de junio de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Colima. (En actualización, consultar el decreto pendiente). (Actualizado con las reformas publicadas el 22 de noviembre de 2016).</p> <p>ARTÍCULO 81.- Los frentes, coaliciones y fusiones de los PARTIDOS POLÍTICOS se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la LEGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.</p>	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 320, publicado el 29 de junio de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Colima. (En actualización, consultar el decreto pendiente). (Actualizado con las reformas publicadas el 22 de noviembre de 2016).</p> <p>ARTÍCULO 72.- La candidatura común es la unión de dos o más PARTIDOS POLÍTICOS, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este CÓDIGO.</p> <p>ARTÍCULO 73.- Los PARTIDOS POLÍTICOS tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de GOBERNADOR, diputados e integrantes de los ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
7. Colima.		<p>para ello, el cual presentarán para su REGISTRO ante el INSTITUTO, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 74.- El convenio de candidatura común deberá contener: [...]</p>
8. Chiapas.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 181, publicado el 14 de junio de 2017 por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</p> <p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>Artículo 60. 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.</p>	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 181, publicado el 14 de junio de 2017 por el que se expide el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.</p> <p>Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>Artículo 61. 1. Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa o integrantes de ayuntamientos, bajo las siguientes bases: [...]</p>
9. Chihuahua.	<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua. (Actualizada con las reformas publicadas el 22 de febrero de 2017).</p> <p>Artículo 42 (Reformado mediante decreto N.º 1329/2016 XIII P.E., publicado el 27 de enero de 2016). 1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.³</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua. (Actualizada con las reformas publicadas el 22 de febrero de 2017).</p> <p>Artículo 42 (Reformado mediante decreto N.º 1329/2016 XIII P.E., publicado el 27 de enero de 2016). 1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.³ 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes en términos de lo dispuesto por la presente Ley. Artículo 43 1) Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
9. Chihuahua.		<p>postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus dirigentes estatales, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>Artículo 45</p> <p>4) Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.</p> <p>5) En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.</p>
10. Durango.	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. (Actualizada con las reformas publicadas el 19 de marzo de 2017).</p> <p>ARTÍCULO 32</p> <p>1. Los partidos políticos, para las elecciones que se celebren en la Entidad Federativa, podrán constituir frentes, coaliciones, así como fusionarse, de conformidad a las disposiciones y reglas establecidas en la Ley General y en la Ley General de Partidos Políticos, para tal efecto.</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. (Actualizada con las reformas publicadas el 19 de marzo de 2017).</p> <p>ARTÍCULO 32 BIS</p> <p>1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo General, hasta cinco días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.</p> <p>ARTÍCULO 32 QUÁTER</p> <p>4. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Consejo General.</p> <p>5. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.</p>
11. Estado de México.	<p>Código Electoral del Estado de México. (Actualizado con las reformas publicadas el 20 de diciembre de 2016). (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p>	<p>Código Electoral del Estado de México. (Actualizado con las reformas publicadas el 20 de diciembre de 2016). (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
11. Estado de México.	<p>Artículo 74. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y este Código.</p>	<p>Artículo 75. La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de este Código. (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016)</p> <p>Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.</p> <p>II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados. (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p> <p>Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:</p> <p>b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.</p> <p>e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código.</p> <p>g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos. (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p> <p>Artículo 79. El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en la Gaceta del Gobierno. (Reformado mediante decreto N.º 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
11. Estado de México.		<p>Artículo 80. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios, independientes ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común. (Reformado mediante decreto N.o 85, publicado el 31 de mayo 2016).</p> <p>Artículo 81. Para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos. Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto. En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos. Los partidos políticos que participen en la postulación de candidaturas comunes no podrán convenir otras formas de participación con otros partidos en el mismo proceso electoral.</p>
12. Guanajuato.	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decreto 189, publicado el 26 de mayo de 2017. Decreto 182, publicado el 28 de abril de 2017. Decreto 166, publicado el 27 de diciembre de 2016.</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. (En actualización, consultar los decretos pendientes). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, publicada el 8 de abril de 2015).</p> <p>Artículo 60. [...] Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con lo señalado por la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos. [...]</p>	No las regula.

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
13. Guerrero.	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decreto 458, publicado el 2 de junio de 2017. Decreto 424, publicado el 27 de diciembre de 2016. Decreto 238, publicado el 13 de septiembre de 2016.</p> <p>Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>ARTÍCULO 151. [...] Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidatos (sic) en las elecciones locales.</p> <p>ARTÍCULO 153. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones, a fin de presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones locales, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la Ley General de Partidos Políticos. [...]</p>	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decreto 458, publicado el 2 de junio de 2017. Decreto 424, publicado el 27 de diciembre de 2016. Decreto 238, publicado el 13 de septiembre de 2016.</p> <p>Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>ARTÍCULO 151. [...] Los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales.</p> <p>ARTÍCULO 165.- La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 165 Bis.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]</p>
14. Hidalgo.	<p>Código Electoral del Estado de Hidalgo. (Actualizado con las reformas publicadas el 31 de diciembre de 2016).</p> <p>Artículo 37. Los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral podrán participar en los procesos electorales locales en dos modalidades, por sí mismos o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos. Una vez que el Instituto Estatal Electoral otorgue el registro correspondiente de los candidatos, fórmulas o planillas, en ningún caso podrá modificarse la modalidad de postulación de que se trate. Para el caso de frentes, coaliciones o fusiones, se deberá atender a lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.</p>	No las regula.

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
14. Hidalgo.	<p>Artículo 38. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y se sujeten a las reglas establecidas por la ley. [...]</p>	
15. Jalisco.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 26374, publicado el 02 de junio de 2017.</p> <p>Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>Artículo 102. (Reformado mediante decreto N.º 24906/LX/14, publicado el 8 de julio de 2014).</p> <p>1. Los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.</p>	No las regula.
16. Michoacán.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 366, publicado el 1 de junio de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (Actualizado con las reformas publicadas el 1 de junio de 2017). (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>ARTÍCULO 143. Derogado.</p>	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 366, publicado el 1 de junio de 2017.</p> <p>Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. (Actualizado con las reformas publicadas el 1 de junio de 2017). (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p> <p>ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas: [...] II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la integración del Ayuntamiento; III. Tratándose de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, el registro se hará en fórmula idéntica de propietario y suplente; IV. Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
17. Morelos.	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. (Actualizado con la fe de erratas publicada el 31 de mayo de 2017). (Reformado mediante el decreto N.º 1962, publicado el 26 de mayo de 2017).</p> <p>Artículo 59. Serán formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral, la candidatura común, así como los frentes, coaliciones y fusiones que regulan las Leyes Generales de Partidos Políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los convenios que al efecto se suscriban. Artículo 62. Los convenios a que se refiere el artículo 59 de este Código, suscritos entre dos o más partidos deberán sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>	<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. (Actualizado con la fe de erratas publicada el 31 de mayo de 2017). (Reformado mediante el decreto N.º 1962, publicado el 26 de mayo de 2017).</p> <p>Artículo 60. Para presentar candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Presidentes Municipales y Síndicos, dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato; para ello es indispensable el consentimiento por escrito del propio candidato y el convenio de los partidos políticos que lo postulen. [...] b. Procedimiento de registro de convenio de candidatura común. Hasta antes del inicio del período de pre-campañas, los partidos políticos interesados deberán presentar ante el Consejero Presidente del Instituto Morelense, la solicitud de registro de convenio de candidatura común, quien a su vez deberá someterlo a consideración del Consejo Electoral, a efecto de que proceda a su revisión y en su caso aprobación y publicación; [...] d. Procedimiento de selección de candidato común. Al respecto, le son aplicables todas las reglas previstas para el procedimiento de selección de candidatos, con la excepción de que cuando exista la intención de participar en candidatura común, el ciudadano a ser postulado puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, siempre y cuando exista acuerdo para participar en esta modalidad para lo que deberán sujetarse a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género; g. Aparición en la boleta. Los partidos políticos aparecerán en la boleta con su propio emblema y espacio, con la salvedad que el nombre del candidato será el mismo en ambos espacios, y</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
17. Morelos.		<p>h. Cómputo de los votos. Los votos cuentan para cada partido político y candidato. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidatura común, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla para que la suma de tales votos se distribuya igualmente entre los partidos que integran la candidatura común y de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.</p> <p>Artículo 62. Los convenios a que se refiere el artículo 59 de este Código, suscritos entre dos o más partidos deberán sujetarse a lo dispuesto en los estatutos de cada partido.</p>
18. Nayarit.	<p>Ley Electoral del Estado de Nayarit. (Actualizada con las reformas publicadas el 5 de octubre de 2016). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 1 de marzo de 2017). (Reformada mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2016).</p> <p>Artículo 64.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones, se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y esta ley. (Reformado mediante decreto publicado el 5 de octubre de 2016).</p> <p>Artículo 65.- Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.</p>	No las regula.
19. Nuevo León.	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 286, publicado el 10 de julio de 2017.</p> <p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (Actualizada con la fe de erratas publicada el 11 de agosto de 2014). (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p>	<p>Reforma pendiente de actualizar. Decreto 286, publicado el 10 de julio de 2017.</p> <p>Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. (Actualizada con la fe de erratas publicada el 11 de agosto de 2014). (En actualización, consultar el decreto pendiente).</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
19. Nuevo León.	<p>(Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada el 12 de junio de 2015).</p> <p>Artículo 73. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas en coalición con otros partidos e los términos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos. [...]</p>	<p>(Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, publicada el 12 de junio de 2015).</p> <p>Artículo 73. [...] Los partidos políticos también tendrán derecho a postular candidatos a Gobernador o planillas para Ayuntamientos en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en esta ley.</p>
20. Oaxaca.	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decreto 650, publicado el 23 de junio de 2017. Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, publicado el 3 de junio de 2017.</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>Artículo 299 1. Los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. 2. El Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos. En el convenio de coalición que para tal efecto suscriban los partidos políticos sobre la elección de Gobernador del Estado, podrán manifestar su intención de integrar un gobierno de coalición, en el caso de resultar ganador en la contienda electoral. En dicho convenio podrán expresar los acuerdos que consideren necesarios.</p> <p>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. ABROGADO. Mediante artículo transitorio Segundo del Decreto No. 633 publicado el 3 de junio de 2017 se abroga el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, aprobado mediante Decreto Número 1335, de fecha 9 de agosto de 2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 10 de agosto de 2012.</p>	<p>Reformas pendientes de actualizar. Decreto 650, publicado el 23 de junio de 2017. Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, publicado el 3 de junio de 2017.</p> <p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. (En actualización, consultar los decretos pendientes).</p> <p>Artículo 300 1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones a Gobernador, a diputados por el principio de mayoría relativa y a concejales de los ayuntamientos, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción XVI del Apartado B, del artículo 25 de la Constitución Local. Tratándose de candidaturas comunes para diputados o concejales de ayuntamientos solo aplicaran (sic) como un derecho de los partidos para postular candidaturas comunes hasta en un 25 % o menos de los distritos o ayuntamientos.</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
21. Puebla.	<p>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Actualizado con las reformas publicadas el 9 de enero de 2016). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016).</p> <p>Artículo 58.- Los partidos políticos podrán en cualquier momento realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición, apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código, de los convenios que se celebren y demás disposiciones aplicables.³ <i>Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.</i></p>	<p>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. (Actualizado con las reformas publicadas el 9 de enero de 2016). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016).</p> <p>Artículo 58 Bis.- Los partidos políticos, sin mediar coalición, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador, Diputados de Mayoría y planillas de miembros de ayuntamientos.</p>
22. Querétaro.	<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro. (Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 1 de junio de 2017).</p> <p>Artículo 140. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos. Por coalición, se entiende la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos con fines electorales. [...] En materia de coaliciones y fusiones, se estará a lo que disponga la Ley de Partidos y a lo siguiente: [...]</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro. (Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, el jueves 1 de junio de 2017).</p> <p>Artículo 140. Los partidos políticos podrán formar coaliciones electorales o, en su caso, postular candidatos en común con otros partidos, pero en ninguno de ambos supuestos podrá producirse entre ellos transferencia de votos.</p>
23. Quintana Roo.	<p>Ley Electoral de Quintana Roo. (Actualizada con las reformas publicadas el 17 de noviembre de 2015 y con la fe de erratas publicada el 09 de diciembre de 2015). (Incluye notas respecto de la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, publicada el 16 de mayo de 2016).</p>	No las regula.

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
23. Quintana Roo.	<p>Artículo 103. <i>Para efectos de su intervención en los procesos electorales, los partidos políticos registrados ante el Instituto, podrán formar coaliciones siempre y cuando postulen a los mismos candidatos en las elecciones en las que participen, de conformidad con lo que disponga esta Ley.¹⁰</i> (Reformado mediante decreto N.º 344, publicado el 11 de noviembre de 2015).</p> <p><i>Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en la postulación de candidatos en común en una o más elecciones, registrada de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.</i></p> <p><i>Solo podrán coaligarse, aquellos partidos políticos que hubieren participado en la última elección local.¹¹</i> (Reformado mediante decreto N.º 344, publicado el 11 de noviembre de 2015).</p> <p><i>El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, el cual deberá registrarse ante el Instituto y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.</i> (Reformado mediante decreto N.º 344, publicado el 11 de noviembre de 2015).</p> <p>Artículo 104. <i>Los partidos políticos podrán coaligarse para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y Miembros del Ayuntamiento.¹²</i></p> <p><i>Los partidos políticos podrán celebrar coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme a las siguientes reglas: [...]</i></p>	
24. San Luis Potosí.	<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (Actualizada con las reformas publicadas el 31 de mayo de 2017).</p> <p>ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. (Actualizada con las reformas publicadas el 31 de mayo de 2017).</p> <p>ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
24. San Luis Potosí.	<p>ARTÍCULO 175. Los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo podrán coaligarse para postular candidatos en las elecciones locales. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:</p> <p>ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo.</p>
25. Sinaloa.	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. (Actualizada con la reforma publicada el 26 de junio de 2017).</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. (Actualizada con la reforma publicada el 26 de junio de 2017).</p> <p>Artículo 61. [...] La postulación de candidatos mediante candidaturas comunes deberá ser uniforme. Los partidos políticos que participen en esta forma de postulación, únicamente podrán hacerlo con el mismo o los mismos partidos políticos, en todas las elecciones en que estén participando.</p>
26. Sonora.	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. (Ley publicada el 30 de junio del 2014).</p> <p>ARTÍCULO 99.- [...] Para fines electorales, los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.</p> <p>Con independencia del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la presente Ley, la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. (Ley publicada el 30 de junio del 2014).</p> <p>ARTICULO 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate. El convenio de candidatura común deberá contener: [...]</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
26. Sonora.	<p>En el escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma, ya sea en la elección de gobernador, diputados o ayuntamientos de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integren la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. [...] Para los efectos del presente artículo se estará a lo dispuesto en el título noveno de la Ley General de Partidos Políticos y las demás aplicables en la Ley General.</p>	
27. Tabasco.	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. (Actualizada con las reformas publicadas el 27 de julio de 2016).</p> <p>ARTÍCULO 84. 1. [...] 2. Para fines electorales, los Partidos Políticos tienen derecho a formar Coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley. [...]</p>	<p>Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. (Actualizada con las reformas publicadas el 27 de julio de 2016).</p> <p>ARTÍCULO 84. 1. [...] 3. Los Partidos Políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidaturas comunes para las elecciones a gobernador, diputados o regidores por el principio de mayoría relativa. ARTÍCULO 92. 1. Las candidaturas comunes constituyen otra forma de participación y asociación de los Partidos Políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos y la fracción I del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local. ARTÍCULO 93. 1. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
27. Tabasco.		mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa, sujetándose a las siguientes reglas: [...]
28. Tamaulipas.	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. (Actualizada con las reformas publicadas el 8 de junio de 2017). Artículo 89.- Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos. En los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional y de otras prerrogativas.	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. (Actualizada con las reformas publicadas el 8 de junio de 2017). Artículo 89.- Los frentes, las coaliciones, las candidaturas comunes y las fusiones en los que pueden participar los partidos políticos se regirán por lo que establece el Título Noveno de la Ley de Partidos y este capítulo; por cuanto hace a las candidaturas comunes, en términos de lo que dispone el Artículo 85, párrafo 5 de la Ley de Partidos. [...] Por cuanto hace a las candidaturas comunes, los partidos políticos con registro, tendrán derecho a postularlas para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]
29. Tlaxcala.	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. (Actualizada con las reformas publicadas el 30 de diciembre de 2016).	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. (Actualizada con las reformas publicadas el 30 de diciembre de 2016). Artículo 130. Los partidos políticos podrán constituir: I. Frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes; II. Candidaturas Comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común, y III. Fusiones de dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos. ARTÍCULO 136. Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa. ARTÍCULO 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener: [...]

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
30. Veracruz.	<p>Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Actualizado las reformas publicadas del 27 de noviembre de 2015).</p> <p>Artículo 78. [...] Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código. CAPÍTULO III. De las Coaliciones (Derogado mediante el decreto N.º 605, publicado el 27 de noviembre de 2015).</p>	No las regula.
31. Yucatán.	<p>Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. (Actualizada con la reforma publicada el 31 de mayo de 2017).</p> <p>Artículo 77. [...] Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.</p>	<p>Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán. (Actualizada con la reforma publicada el 31 de mayo de 2017).</p> <p>Artículo 79. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes a Gobernador, diputados de mayoría relativa y ayuntamientos, siempre que exista consentimiento expreso por escrito por parte de los candidatos. Para efectos de la elección, la votación obtenida se sumará en favor de los candidatos y para todos los demás efectos se computarán a favor de cada uno de los partidos. (Adicionado mediante decreto N.º 490, publicado el 31 de mayo de 2017). Artículo 79 Bis. En el escrutinio y cómputo, tratándose de candidaturas comunes, si apareciera cruzado más de uno de los respectivos emblemas de los partidos políticos postulantes, se asignará el voto al candidato común, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado un candidato común, y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o</p>

Continuación.

Entidad federativa	Coaliciones	Candidaturas comunes
31. Yucatán.		municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos políticos que postularon al candidato común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación. Este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas. [...]
32. Zacatecas.	<p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas. (Actualizada con las reformas publicadas el 7 de junio de 2017).</p> <p>Concepto. Personalidad ARTÍCULO 107</p> <p>1. Coalición es la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Instituciones y la Ley General de Partidos.</p> <p>Elecciones susceptibles de coalición ARTÍCULO 108</p> <p>1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. [...]</p> <p>6. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.</p>	No las regula.

Fuente: Elaboración propia con base en las legislaciones de las entidades que se mencionan en el cuadro. El listado se encuentra en el apartado "Fuentes consultadas".